

**NUEVO CÓDIGO, NUEVOS RETOS:
LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS
Y LOS CAMBIOS EN EL DERECHO SUCESORIO***

ARTÍCULO

GABRIELA CASTRODAD GARCÍA**

INTRODUCCIÓN.....	1083
I. FIDEICOMISOS	1085
A. <i>Fideicomisos testamentarios</i>	1086
II. CAMBIOS EN MATERIA DE TESTAMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL	1090
A. <i>La mejora</i>	1090
i. Estado de derecho bajo el Código Civil derogado: caudal dividido en tercios	1090
ii. Estado de derecho vigente: caudal dividido en mitades	1091
B. <i>Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar</i>	1094
i. Estado de derecho bajo el Código Civil derogado: el usufructo viudal	1094
ii. Estado de derecho vigente: derecho preferente a la vivienda familiar	1096
iii. Derecho de usufructo v. derecho de adquisición preferente	1098
III. INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTOS.....	1100
IV. RECOMENDACIONES	1102
CONCLUSIÓN.....	1103

INTRODUCCIÓN

El verano del año 2020 fue uno de múltiples cambios en nuestro ordenamiento jurídico. Las ramas Legislativa y Ejecutiva de Puerto Rico aprobaron sendas leyes que inciden en la vida de todas y todos. Una de estas fue, nada más y nada menos, que el *Código Civil de Puerto Rico*. Como es sabido, “[e]l Código Civil es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás”.¹ Este entró en vigor el 28 de noviembre

* Este artículo es producto de una investigación que tuvo origen en el seminario de *Temas de Derecho Civil: Fideicomisos* ofrecido por la profesora Ana Cristina Gómez Pérez.

** La autora es estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, en la pág. 1. <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf> (última visita 6 de abril de 2022).

de 2020;² deroga el Código Civil de 1930;³ incorpora gran parte de la doctrina establecida previamente mediante jurisprudencia, e introduce un sinnúmero de cambios en nuestro ordenamiento jurídico.

Una de las materias que fue víctima de cambios significativos fue la que reglamenta el patrimonio de la persona tras su fallecimiento: el Derecho de Sucesiones.⁴ Por ende, resulta forzoso concluir que sobre dicho tema surgirán un sinnúmero de controversias. En especial en aquellos casos en que se esté evaluando la validez de ciertas disposiciones testamentarias o testamentos otorgados bajo el Código Civil de 1930, pero cuyo testador fallece bajo el Código Civil de 2020. Ello debido a que en las disposiciones transitorias contenidas en el propio Código creadas para navegar el período de transición entre la legislación derogada y la recién aprobada, se encuentra una a los efectos de atender este tipo de controversias. No obstante, como veremos, esta disposición hace un llamado a una interpretación judicial del testamento que bien pudiese, accidentalmente, desvirtuar la última voluntad del testador.

Reconociendo la importancia de este tema, es imperativo hacer un análisis profundo de las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil para poder comprender a cabalidad su implicación e implementación. En este escrito meramente proponemos atender una de las posibles controversias relativa a la interpretación de testamentos otorgados antes de la entrada en vigor del Código Civil. Específicamente aquellos que contienen disposiciones relativas a la creación de fideicomisos en el tercio de la mejora o en el tercio de libre disposición donde el bien sobre el cual se constituye el fideicomiso es la vivienda familiar y el beneficiario es el cónyuge supérstite.

Para ello, comenzaremos explicando qué es el fideicomiso testamentario y cuáles son sus particularidades. Luego, continuaremos nuestra discusión examinando los cambios efectuados tras la aprobación del Código Civil en materia de testamentos que afectan el supuesto anteriormente expuesto. Para este análisis se subdividirá la discusión para profundizar en los cambios que afectaron la mejora —su eliminación— y el derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar —su implementación y la eliminación del usufructo viudal—. Además, como parte de la discusión en torno al derecho a la vivienda y el usufructo viudal, se plasmará la normativa referente a cada uno de estos derechos para poder conocer la implicación que tienen estos en las disposiciones testamentarias. Posteriormente, se establecerán las normas de interpretación de testamento que regían bajo el Código Civil anterior, las que ha adoptado el Tribunal Supremo mediante jurisprudencia y las normas de interpretación de negocios jurídicos que establece el propio Código Civil vigente. Esto es particularmente importante debido a la subjetividad de la interpretación de testamentos el cual es un aspecto muy controversial en materia de Derecho Sucesorio. Por último, se concluirá intentando resolver o, mejor dicho, sugiriendo una posible solución al dilema planteado en este artículo.

² Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, art. 1820, <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf> (última visita 6 de abril de 2022).

³ *Id.* art. 1819.

⁴ LUIS MUÑOZ ARGÜELLES ET AL., EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020: PRIMERAS IMPRESIONES 15 (2021).

I. FIDEICOMISOS

Antes de adentrarnos a discutir los fideicomisos testamentarios a cabalidad, es importante definir la figura del fideicomiso como tal y establecer la relación de esta figura con el Código Civil. La *Ley de fideicomisos* define el fideicomiso como:

[U]n patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de este capítulo.⁵

El acto constitutivo al que se refiere esta definición se trata del otorgamiento de una escritura pública de constitución de fideicomiso o un testamento.⁶ El segundo de estos es conocido en la doctrina como un fideicomiso testamentario y será al que nos referiremos en este artículo.⁷

Ahora bien, vale la pena señalar que la figura de los fideicomisos es una que originalmente se encontraba reglamentada en el Código Civil, pero que posteriormente fue eliminada de este tras determinarse que debían ser reglamentados mediante legislación especial.⁸ Según la exposición de motivos de la *Ley de fideicomisos*, este cambio responde a varias razones entre las que se encuentran promover el uso de esta figura como un mecanismo de desarrollo económico y adaptar la figura del *trust* angloamericano al sistema de derecho civilista.⁹ De hecho, la separación fue tan radical que dicha ley establece que:

En todo lo que este capítulo guarde silencio o si alguna de sus disposiciones requiere interpretación, se recurrirá a la doctrina y a la jurisprudencia del derecho angloamericano sobre fideicomisos, salvo que otra cosa necesariamente se infiera de alguna de sus disposiciones o que este capítulo se remita expresamente a la legislación de Puerto Rico.¹⁰

Por lo que, bajo esta ley especial, de requerirse una interpretación, primero se acudiría a la doctrina y jurisprudencia del derecho común relativa a la materia del fideicomiso antes de acudir a nuestro Código Civil.

Esta aseveración presenta una situación interesante cuando hablamos de la interacción de los fideicomisos testamentarios con el Código Civil puesto que los fideicomisos testamentarios tienen que cumplir con las disposiciones de ley aplicables al Derecho de Sucesiones que se encuentran, precisamente, en el Código Civil. Por ende, este cuerpo de

⁵ Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPR § 3351 (2017).

⁶ *Id.* § 3352.

⁷ *Id.*

⁸ Véase Exposición de motivos, Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 2012 LPR 2041.

⁹ *Id.* en las págs. 2040-41.

¹⁰ 32 LPR § 3355.

ley se convierte en fuente principal para ciertas disposiciones del fideicomiso —mayormente en cuanto a la validez de su creación—, pero a la vez es una ley supletoria que solo se ha de utilizar como último recurso de haber necesidad de interpretar el fideicomiso en sí. Para comprender mejor esta interacción, procedamos a discutir qué es un fideicomiso testamentario y sus características.

A. Fideicomisos testamentarios

Tal cual mencionamos anteriormente, los fideicomisos pueden ser creados mediante escritura pública o testamento.¹¹ De este modo se puede decir que los fideicomisos pueden ser creados *inter vivos* o *mortis causa*. El primero es aquel que se constituye cuando el fideicomitente acude a un notario y expresamente declara su intención de crear el fideicomiso en escritura pública.¹² Por otro lado, el fideicomiso *mortis causa* es aquel “creado mediante instrumento de última voluntad, de modo que el constituyente deja previsto en disposición testamentaria la constitución de un *trust* para el supuesto de su fallecimiento con determinación cierta de *trustee* y beneficiarios”.¹³ Es este el que conocemos como fideicomiso testamentario.¹⁴

Siendo el testamento el instrumento de última voluntad por excelencia en nuestro ordenamiento, vale la pena señalar que el Código Civil lo define como “el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley”.¹⁵ Existen a su vez dos clases de testamentos: el común y el especial,¹⁶ pero estos se subdividen. Los testamentos comunes son el testamento abierto —el otorgado ante notario—¹⁷ y el ológrafo —el otorgado bajo el autógrafo del testador—,¹⁸ mientras que los especiales son los otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.¹⁹ La *Ley de fideicomisos*, no limita la creación de los fideicomisos testamentarios a algún tipo de testamento en particular. Esto es, nada impide que el fideicomiso testamentario se constituya mediante cualquiera de los tipos de testamentos.

En *Transamerica Occidental Life Insurance Co. v. Rodríguez Febles*, el Tribunal Supremo cita con aprobación la aseveración de Luis F. Sánchez Vilella en cuanto a que el fideicomiso puede constituirse por cualquier clase de testamento, aunque el tipo de testamento no requiera estar constituido mediante escritura pública, y procede a concluir que un

11 *Id.* § 3352.

12 *Id.*; (vale la pena resaltar que la *Ley de fideicomisos* impone la escritura pública como requisito de forma para la constitución del fideicomiso).

13 MIGUEL CHECA MARTÍNEZ, *EL TRUST ANGLOAMERICANO EN EL DERECHO ESPAÑOL* 14 (1998).

14 32 LPRR § 3352 (“puede constituirse [un fideicomiso] por testamento otorgado, conforme a las solemnidades exigidas por la ley”).

15 Cód. Civ. PR art. 1639, 31 LPRR § 11251 (2015 & Supl. 2021).

16 *Id.* § 11261.

17 *Id.* § 11271.

18 *Id.* § 11281.

19 *Id.* § 11261.

fideicomiso constituido mediante testamento ológrafo es válido.²⁰ No obstante, teniendo en consideración que la planificación que conlleva la creación de un fideicomiso es tarea ardua, pudiese resultar oneroso crear un fideicomiso en un testamento especial, pero ese no sería el caso en los fideicomisos comunes. Por ende, a pesar de que a tenor con lo establecido en *Transamerica Occidental Life Insurance Co. v. Rodríguez Febles*,²¹ pudiésemos concluir que sería perfectamente válido crear un fideicomiso en un testamento otorgado bajo peligro inminente de muerte o en una epidemia, lo más usual sería crearlo mediante testamento abierto o testamento ológrafo.

Ahora bien, retomando la discusión de las características de los fideicomisos testamentarios, no debemos confiarnos en el hecho de que la distinción entre un fideicomiso *inter vivos* de uno *mortis causa* sea tarea sencilla pues en ocasiones puede ser confuso. Esto pues el fideicomiso “*inter vivos* puede contener disposiciones para caso de muerte, por ejemplo, estableciendo ciertas previsiones sobre la determinación de beneficiarios tras la muerte del constituyente del *trust* o, en cualquier caso, si la duración del *trust* supera la vida del constituyente. . .”²² No obstante, no debemos confundir este tipo de disposiciones en los fideicomisos *inter vivos* con un fideicomiso *mortis causa*. Los tratadistas Reid Kress Wesibord, David Horton y Stephen K. Urice nos explican que:

A pesar de que un fideicomiso *inter vivos* puede proveer para la creación de uno o más fideicomisos en caso del fallecimiento del fideicomitente, esos fideicomisos no son fideicomisos “testamentarios”: no son creados bajo los términos del testamento del causante, sino más bien, según los términos de un instrumento válido *inter vivos*.²³

Por ende, la forma en la que se crea el fideicomiso es considerada una piedra angular a la hora de distinguir entre un tipo de fideicomiso y el otro.

Además, los fideicomisos testamentarios tienen otra característica que los diferencia de los *inter vivos*: el momento en que son considerados eficaces. Los testamentarios nacen a la vida jurídica con la muerte del causante,²⁴ mientras que los *inter vivos* advienen eficaces en el momento de la otorgación y radicación de la escritura pública de constitución de fideicomiso.²⁵ Por ende, a pesar de constituirse el fideicomiso *mortis causa* en una fecha cierta —la fecha del otorgamiento del testamento—, el mismo no surtirá efectos hasta tanto el fideicomitente fallezca. Debemos recordar que cuando hablamos de fideicomisos testamentario nos encontramos ante un testamento en el cual el causante ostenta dos funciones distintas: testador y fideicomitente.

²⁰ *Transamerica Occidental Life Insurance Co. v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 815-16 (2007) (citando a Luis F. Sánchez Vilella, *El fideicomiso puertorriqueño III*, 37 REV. COL. ABOG. 417, 427 (1976)).

²¹ *Transamerica Occidental Life Insurance Co. v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804 (2007).

²² CHECA MARTÍNEZ, *supra* nota 13, en la pág. 14.

²³ REID KRESS WEISBORD ET AL., *WILLS, TRUSTS AND ESTATES: THE ESSENTIALS* 382 (2018) (traducción su- plida).

²⁴ *Id.*; Raúl Lafuente Sánchez, *Cuestiones actuales sobre los trusts testamentarios y el derecho internacional privado*, 14-15 ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 523, 528 (2014-2015).

²⁵ Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA § 3351a (2017 & Supl. 2021).

Sin embargo, las características anteriormente expuestas no son las únicas que cobran importancia a la hora de hablar de los fideicomisos testamentarios. La propia *Ley de fideicomisos*, establece que el fideicomiso testamentario debe cumplir con las solemnidades exigidas por ley.²⁶ En otras palabras, el fideicomiso debe cumplir tanto con los requisitos de forma como con la normativa vigente en nuestro ordenamiento expuesta en esta y otras leyes de Puerto Rico.

Considerando que el fideicomiso es un negocio jurídico que requiere ser constituido mediante escritura pública,²⁷ y que el notario es el encargado de otorgar estos instrumentos, debemos remitirnos a la *Ley notarial de Puerto Rico*.²⁸ Esta ley impone al notario una serie de solemnidades que debe contener todo instrumento público.²⁹ No obstante, recordemos que el notario vigila el cumplimiento estricto de las solemnidades para el otorgamiento de instrumentos públicos, de los requisitos que impone la *Ley de asuntos no contenciosos ante notario* y su reglamento,³⁰ y de los deberes adicionales que acarrea el otorgamiento de una escritura de fideicomiso.

Así, vale la pena señalar que, en Puerto Rico, el notario viene obligado a hacer una gestión adicional para garantizar la eficacia de este negocio jurídico: inscribirlo en el Registro de Fideicomisos. La *Ley de fideicomisos* establece la obligación del notario de inscribir el fideicomiso, so pena de nulidad, en el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su otorgamiento.³¹ De hecho, las instrucciones a los notarios son claras al establecer que esta disposición es aplicable tanto a los fideicomisos *inter vivos* como a los *mortis causa*.³² Por ende, “[s]erá el notario o notaria que autorice el testamento quien notifique al Registro de Fideicomisos el otorgamiento del fideicomiso testamentario”.³³

Continuando con el requisito del cumplimiento de las leyes en nuestro ordenamiento, para que el fideicomiso testamentario sea considerado válido, el mismo debe respetar las normas del Derecho de Sucesiones.³⁴ Ello teniendo en cuenta que la propia *Ley de fideicomisos* y el Tribunal Supremo han establecido como requisito para la validez del fideicomiso testamentario que el testamento en el cual se constituya el propio fideicomiso testamentario también debe ser válido.³⁵

A modo de ejemplo, en nuestro ordenamiento está prohibido gravar la porción correspondiente a la legítima.³⁶ Por ende, como regla general, las disposiciones que dan lugar al

²⁶ *Id.* § 3352.

²⁷ *Id.*

²⁸ Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRÁ §§ 2001-2142 (2018).

²⁹ *Id.* §§ 2032-2033.

³⁰ Ley de asuntos no contenciosos ante notario, Ley Núm. 282-1999, 4 LPRÁ §§2155-2166 (2018); REG. NOTARIAL DE PR, 4 LPRÁ Ap. XXIV (2010 & Supl. 2021).

³¹ 32 LPRÁ § 3351d.

³² OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS, INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS 204 (2016), <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/odin/IGNN/IGNN.pdf>.

³³ *Id.* en la pág. 205.

³⁴ Lafuente Sánchez, *supra* nota 24, en la pág. 528-29.

³⁵ 32 LPRÁ § 3352; García v. Rexach, 65 DPR 526 (1945).

³⁶ Cód. Civ. PR art. 1626, 31 LPRÁ § 11166 (2015 & Supl. 2021); Cód. Civ. PR art. 741, 31 LPRÁ § 2367 (2015) (derogado 2020).

fideicomiso testamentario no pueden gravar dicha porción del caudal hereditario.³⁷ Sin embargo, en *Dávila Vega v. Agrait* nuestro más alto foro estableció la norma de que:

[E]n determinadas circunstancias, válidamente, un fideicomiso puede recaer sobre la legítima corta de los herederos forzosos, sin que constituya un *menoscabo o gravamen*. . . Un estudioso sobre la materia expone correctamente las condiciones que deben satisfacerse, a saber: “1. El legitimario sea menor o incapaz; 2. el legitimario sea el único beneficiario de la renta y del *corpus*; y 3. el fideicomiso termine: (a) con la emancipación del menor, o (b) al cesar la incapacidad del incapaz, o (c) a la muerte del legitimario, si previamente no hubiera terminado al cesar su minoridad o su incapacidad”.³⁸

Dicha norma fue a su vez adoptada por la Legislatura en la *Ley de fideicomisos* estableciendo así una excepción a la prohibición establecida en nuestro Código Civil. Dicho artículo lee de la siguiente manera:

[P]uede constituirse fideicomiso que grave la legítima completa, entiéndase la estricta y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital.

El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad.³⁹

Al analizar esta disposición, la Dra. Lugo Irizarry comenta que:

El legislador entendió que el fideicomiso sobre la legítima debe interpretarse como una excepción a la intangibilidad. Los requisitos que se mencionan en este artículo deben cumplirse para que el fideicomiso se constituya sobre la legítima corta. La razón para ello es que no se privaría al legitimario de su derecho a la libre administración de sus bienes. El incapaz o el menor no tienen la libre administración de sus bienes. Tampoco se menoscaba el derecho del legitimario del transmitir *mortis causa* los bienes comprendidos en la legítima, ya que el fideicomiso cesaría con la muerte del legitimario, si no hubiese cesado previamente al terminar la incapacidad o minoridad, y el *corpus* pasaría a formar parte de su herencia yacente.

En cuanto a la mejora, se puede constituir un fideicomiso sobre la misma libremente, siempre que todos los beneficiarios del *corpus* y de la renta tengan la condición de descendientes del fideicomitente.⁴⁰

³⁷ *Maceira v. Torres Aguilar*, 85 DPR 285, 288 (1962); *Clavell Rodríguez v. Registrador*, 95 DPR 348 (1967). Véase Ángel Serrano de Nicolás, *Trust y Derecho de sucesiones*, en *EL TRUST EN EL DERECHO CIVIL* 88-89 (Éster Arroyo i Amayuelas eds., 2007); Lafuente Sánchez, *supra* nota 24, en la pág. 554-55.

³⁸ *Dávila Vega v. Agrait*, 116 DPR 549, 576-77 (1985) (*citando a* Sánchez Vilella, *supra* nota 20, en las págs. 321-22).

³⁹ 32 LPRÁ § 3352c; véase Sánchez Vilella, *supra* nota 20, en las págs. 321-22.

⁴⁰ CARMEN TERESA LUGO IRIZARRY, *ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA LEY DE FIDEICOMISOS DE PUERTO RICO* 54-55 (2da. ed. 2017) (citas omitidas).

Por lo tanto, es imperativo conocer la normativa vigente en cuanto al derecho sucesorio para no incurrir en error a la hora de crear fideicomisos testamentarios y no arriesgar la validez de estos.

II. CAMBIOS EN MATERIA DE TESTAMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL

Como mencionamos anteriormente, el 28 de noviembre de 2020 entró en vigor un nuevo Código Civil en Puerto Rico. Como parte de esta reforma jurídica, se implementaron cambios en áreas del Derecho como por ejemplo en el Derecho de Sucesiones. Algunos de los cambios más significativos en dicha materia son:

1. La eliminación de la mejora: “[E]l caudal se dividió, cuando hay herederos forzosos, en mitades: una que corresponde por partes iguales a los herederos forzosos, llamada legítima, y otra de libre disposición”.⁴¹
2. El derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar: “Al cónyuge supérstite también se le reconoce un derecho de atribución preferente de la vivienda familiar que incluye, si es necesario, un derecho de habitación”.⁴²

A continuación, discutiremos ambos cambios incorporados recientemente en nuestro ordenamiento jurídico. Comenzaremos con la mejora y culminaremos con el derecho preferente del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

A. La mejora

- i. Estado de derecho bajo el Código Civil derogado: caudal dividido en tercios

La herencia de un causante en nuestro ordenamiento siempre se ha dividido en dos porciones: la legítima y la libre disposición.⁴³ Anteriormente, la legítima comprendía de dos terceras partes del caudal hereditario, pero el causante podía “disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes. . . La tercera parte restante ser[ía] de libre disposición”.⁴⁴ De ahí emana la idea de que, en nuestro ordenamiento, el caudal hereditario se dividía en tres tercios: la legítima, las mejoras y la libre disposición.

No obstante, “la mejora [era la] excepción a la igualdad en la distribución de la herencia. . .”.⁴⁵ Ello responde a que “[e]l tercio de mejora implica[ba] libertad de disposición del causante dentro del grupo de descendientes legítimos”,⁴⁶ que podía concebirse como

⁴¹ MUÑIZ ARGÜELLES ET AL., *supra* nota 4, en la pág. 15.

⁴² Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 2020 LPR 619.

⁴³ Cód. Civ. PR art. 737, 31 LPR § 2363 (2015) (derogado 2020).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ Pérez v. Pérez, 103 DPR 26, 27 (1974).

⁴⁶ Dávila Vega v. Agrait, 116 DPR 549, 572 (1985).

una “licencia para discriminar, bendiciendo a unos y castigando a otros”.⁴⁷ De este modo el causante que deseaba mejorar a algún descendiente debía hacerlo de forma expresa pues las mejoras no se presumían.⁴⁸ Sin embargo, dicha expresión no requería “determinado formulismo ni voces sacramentales. . . [sino que debía] ser lo suficientemente clara para surgir como afirmación de voluntad en escrito o acto que dirija la inteligencia hacia la percepción de ese propósito a primera mano, sin mayor esfuerzo de imaginación”.⁴⁹

Por ende, la mejora podía ser expresa o tácita. Al respecto, no se requería que expresamente se dijera que se mejoraba a algún descendiente particular, pero sí debía estar meridianamente clara la voluntad del causante.⁵⁰ En *Dávila Vega v. Agrait* nuestro Tribunal Supremo, al interpretar una disposición testamentaria constitutiva de un fideicomiso, atendió este asunto y expresó que:

Es clásica la distinción entre mejoras expresas y tácitas. La primera no suscita dificultad. El testador manifiesta de manera clara y terminante su propósito de establecerla. En cambio, la mejora tácita ha generado debates en casos en los que el causante no ha manifestado claramente su intención de mejorar, y se plantea que la misma se infiere de hechos o manifestaciones de voluntad, es decir, se deduce su existencia aun cuando el testador no lo expresa.⁵¹

Vale la pena aclarar que según surge del propio Código Civil derogado, la mejora es un tercio de la legítima que opera cuando los herederos forzosos llamados a heredar son descendientes.⁵² Si el causante no contaba con descendientes, los próximos herederos forzosos llamados a heredar eran los ascendientes a tenor con el artículo 763 del propio Código.⁵³ En este caso no operaba la mejora y el caudal hereditario se dividía en mitades: una correspondiente a la legítima y la otra a la porción de libre disposición.⁵⁴

ii. Estado de derecho vigente: caudal dividido en mitades

Este había sido el estado de derecho en torno a la distribución del caudal hereditario hasta el 28 de noviembre de 2020, cuando se derogó el Código Civil de 1930 y entró en vigor el del 2020.⁵⁵ Actualmente, “[e]n la sucesión testada, la porción forzosa . . . se convierte en la mitad del caudal neto, distribuyéndose dicha mitad entre el número de hijos o estirpes y el cónyuge, en partes iguales, siendo entonces la restante mitad de libre disposición”.⁵⁶

47 Pérez, 103 DPR en la pág. 27.

48 *Id.* (citando a XIV QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA, CÓDIGO CIVIL COMENTADO 576 (1944)); véase *Dávila Vega*, 116 DPR en la pág. 573.

49 Pérez, 103 DPR en la pág. 29.

50 *Id.* (citando a IV FEDERICO PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 1479 (1966)); *Dávila Vega*, 116 DPR en la pág. 573.

51 *Dávila Vega*, 116 DPR en las págs. 572 (citando a 2-V FEDERICO PUIG PEÑA, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 456 (1963); JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, DERECHO DE SUCESIONES 154 (1974).

52 Cód Civ. PR art. 737, 31 LPPRA §2363 (2015) (derogado 2020).

53 *Id.* § 2362.

54 *Id.* § 2364.

Así surge de los artículos 1621 y 1623 del Código Civil. El primero de estos define la legítima como “la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios”,⁵⁷ mientras que el segundo atiende la porción de libre disposición disponiendo que “[e]l causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes”.⁵⁸

Esta distribución del caudal hereditario, en la que se suprime la mejora dentro de la legítima, es igual a aquella anteriormente mencionada que operaba en nuestro ordenamiento cuando los herederos forzosos eran los ascendientes a falta de descendientes. Por lo tanto, se “mantiene el esquema en cuanto a los ascendientes y lo extiende a los descendientes”.⁵⁹ Según surge de la exposición de motivos del Código Civil, el cambio responde a una ampliación de la libertad de testar del causante en comparación con el estado de derecho anterior.⁶⁰ Además, esta distribución del caudal hereditario en mitades es igual a aquella utilizada por otros países como lo son Alemania, Venezuela, Chile y Brasil.⁶¹

Este cambio no presenta mayores complicaciones en cuanto a la distribución del caudal hereditario para aquellos que otorguen testamento luego de la entrada en vigor del Código Civil de 2020, pero sí para aquellos que testaron antes de la entrada en vigor, pero que fallecieron en fecha posterior. Ello teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil contiene unas disposiciones transitorias entre las cuales se encuentra el artículo 1816 que atiende los asuntos de sucesiones. Al respecto, el artículo lee:

Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudica y reparte con arreglo a este Código; pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se puede dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponde según el Código.⁶²

55 Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, art. 1820, <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf> (última visita 7 de abril de 2022).

56 MUÑIZ ARGÜELLES ET AL., *supra* nota 4, en la pág. 385.

57 Cód. Civ. PR art. 1621, 31 LPR § 11161 (2015 & Supl. 2021).

58 *Id.* § 11163.

59 V MIGUEL R. GARAY AUBÁN, CÓDIGO CIVIL 2020 Y SU HISTORIAL LEGISLATIVO 123 (2021); ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, CÓDIGO CIVIL AÑO 2020 COMENTADO 1479. Recuperado de: https://8b-1bf758-1982-44d6-af7c-944f8408e8fa.filesusr.com/ugd/5be21a_15cd7772b7ca4ecd84035ed394e1e517.pdf (última visita 7 de diciembre de 2021). Vale la pena señalar que los comentarios de esta publicación no fueron revisados ni armonizados con la última versión aprobada del Código Civil y corresponden a los comentarios de los borradores de los distintos libros del Código Civil publicados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de la Asamblea Legislativa durante los años 2003, 2004 y 2007.

60 Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 2020 LPR 619.

61 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1480.

62 31 LPR § 11721 (2015 & Supl. 2021).

Por lo tanto, en cuanto a aquellas personas que testaron y fallecieron luego de la entrada en vigor del nuevo Código Civil simplemente tendrán que atemperarse al estado de derecho vigente. Bajo este, si un testador desea mejorar a algún descendiente, deberá hacerlo en la porción de libre disposición.

Esto nos hace cuestionar si en realidad se aumentó la liberalidad del testador en cuanto a la disposición de sus bienes como fue la intención del legislador. Recordemos que la mitad del caudal hereditario está gravado por la legítima, bajo la cual cada legitimario tiene derecho a una partida igual.⁶³ Por ende, si el testador desea *mejorar* a algún descendiente tendría que hacerlo en la porción de libre disposición del caudal hereditario, contando con solo un 50 por ciento de su caudal para tanto *mejorar* al descendiente como para legar. Así, se limita la porción del caudal hereditario del cual dispone el testador para disponer de sus bienes libremente puesto que, bajo el régimen anterior, el causante contaba con el 66.66 por ciento —o dos terceras (2/3) partes— del caudal hereditario para disponer libremente de sus bienes del cual un 33.33 por ciento —o una tercera (1/3) parte— podía utilizar para legar y el otro 33.33 por ciento —o una tercera (1/3) parte— podría utilizarla para *mejorar* a algún descendiente.⁶⁴ De este modo podríamos concebir que bajo el ordenamiento anterior el causante disponía de mayor liberalidad para testar —66.66 por ciento — que bajo el ordenamiento actual —50 por ciento — siempre y cuando deseara *mejorar* a un descendiente. De no ser la intención del causante *mejorar* a algún descendiente, entonces bajo el ordenamiento vigente este consta con mayor liberalidad puesto que cuenta con un 50 por ciento del caudal hereditario contrario al 33.33 por ciento del ordenamiento anterior.

Por lo que podemos concluir que no se ha aumentado la liberalidad del testador en todos los supuestos. Distinto hubiese sido el caso si en lugar de dividir el caudal en mitades se hubiese mantenido una división en tercios donde la legítima constituyera una tercera parte del caudal hereditario y la porción de libre disposición el restante: dos terceras partes. De este modo el testador contaría con un 66.66 por ciento de su caudal hereditario para disponer libremente y no se vería frustrada la liberalidad en caso de desear *mejorar* a algún descendiente.

Ahora bien, continuando con la discusión, en cuanto a aquellas personas que testaron antes de la entrada en vigor del Código Civil, pero que fallecieron posterior a esta, se ha previsto que surgirán controversias. Esto pues en dichos testamentos la voluntad del testador en cuanto a su caudal fue pensada y dividida en los tercios que regían bajo el Código Civil anterior y deberán atemperarse a los medios que rigen en la actualidad. Como bien reflexiona la profesora Guerrero Calderón, “[l]as preguntas que afloran son muchas y variadas . . . [como por ejemplo] ¿[c]ómo vamos a armonizar las mejoras y los tercios libres con el nuevo código? ¿Cómo convertimos tercios en mitades?”⁶⁵

Sin embargo, estas no son las únicas interrogantes que surgen con la aprobación y entrada en vigor del Código Civil en materia de Derecho de Sucesiones. La profesora Guerrero Calderón trae a nuestra atención otra problemática referente a la distribución de bienes respondiendo a los cambios en torno al trato del cónyuge supérstite y el recién incorpora-

63 Véase 31 LPRÁ §§ 11164 & 11433 (2015 & Supl. 2021).

64 Cf. Cód. Civ. PR art. 737, 31 LPRÁ § 2363 (2015) (derogado 2020).

65 MUÑIZ ARGÜELLES ET AL., *supra* nota 4, en la pág. 430.

do derecho de este a la vivienda familiar a nuestro ordenamiento jurídico que discutiremos a continuación. A los efectos expresa que la distribución de bienes “en los casos en los que concurren herederos forzosos o legitimarios que sean descendientes o cónyuges, tendrá que ser, necesariamente, distinta a la voluntad testamentaria ya expresada”.⁶⁶

Para intentar buscar soluciones viables a estas interrogantes y problemáticas sumamente válidas, debemos primero evaluar la normativa en nuestro ordenamiento en torno a la interpretación de testamentos. No obstante, antes de adentrarnos a tan importante tema, procederemos a evaluar la incorporación del derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar en nuestro ordenamiento jurídico.

B. Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar

Tal cual hemos mencionado, otro cambio que introdujo el Código Civil vigente fue la implementación del derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar. Dicha incorporación se efectúa en el artículo 1625 el cual establece que:

El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcanzan el valor necesario para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del causante.⁶⁷

De este modo se “introduce en nuestro ordenamiento una norma de interés social . . . perteneciente al Derecho de Familia . . . [que] cobra vital importancia en el Derecho de Sucesiones al traer como elemento la participación hereditaria del cónyuge supérstite”.⁶⁸ Así, se “logra que la figura del viudo no se vea desprotegida por causa de la muerte del causante quedando favorecido con este derecho preferente ante los demás herederos forzosos”.⁶⁹ Ello acrecienta “la probabilidad de que el cónyuge supérstite permanezca en Puerto Rico en posesión de la vivienda conyugal . . .”⁷⁰ ya que bajo el ordenamiento jurídico anterior el cónyuge supérstite meramente tenía derecho a un usufructo sobre dicha vivienda.⁷¹

i. Estado de derecho bajo el Código Civil derogado: el usufructo viudal

El artículo 761 del Código Civil establecía el derecho del cónyuge supérstite a una cuota viudal usufructuaria.⁷² Dicha partida era considerada la legítima que le correspondía al

⁶⁶ *Id.* en la pág. 429.

⁶⁷ 31 LPRR § 11165 (2015 & Supl. 2021).

⁶⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1481.

⁶⁹ Iliá Marieli Figueroa Campos & Francisco Ortiz Caraballo, *El derecho hereditario puertorriqueño bajo el Código Civil de 2020*, 60 REV. D. P. 437, 453 (2021).

⁷⁰ Migdalia Fraticcelli Torres, *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo Código Civil para Puerto Rico*, 48 REV. JUR. UPR 113, 128 (2013).

⁷¹ *Cf.* CÓD. CIV. PR art. 761, 31 LPRR § 2411 (2015) (derogado 2020).

⁷² *Id.*

cónyuge supérstite.⁷³ Además, el Tribunal Supremo ha sido enfático al establecer que el derecho a usufructo viudal no debía interpretarse como acumulativo a algún legado hecho en la libre disposición por el causante al cónyuge supérstite, salvo que pueda determinarse que esa era la intención del causante.⁷⁴ De este modo se resaltaba aún más el carácter de legítima de este derecho.

Además, el artículo 761 establecía que dicha partida debía ser igual a la legítima de un descendiente no mejorado.⁷⁵ No obstante, este cálculo puede ser una tarea ardua. En especial, si consideramos que el derecho al usufructo viudal se calcula tomando como base la porción destinada a la mejora discutida previamente.⁷⁶ Así, en *Díaz Molinari v. Civildanes*, el Tribunal Supremo estableció la norma en torno a cómo calcular el usufructo viudal aclarando cuál sería el dividendo y el divisor en la operación matemática.⁷⁷ En cuanto al dividendo, se adoptó la teoría en la que se deducían las mejoras que el causante hubiese efectuado en la legítima larga, entiéndase la legítima estricta y la mejora.⁷⁸ Ahora, en cuanto al divisor, se resolvió que correspondería a la suma de los descendientes y el viudo.⁷⁹ Escrito en una fórmula matemática tendríamos lo siguiente:

$$\text{usufructo viudal} = \text{legítima larga} - \text{mejoras descendientes} + \text{cónyuge supérstite}.80$$

El resultado nos proveería la porción sobre la mejora en la que opera el usufructo viudal para así poder calcular el valor total.

Otro aspecto importante por conocer sobre este derecho del cónyuge supérstite es su extinción. El Código Civil no contenía un artículo particular referente a la extinción de este derecho, pero el Tribunal Supremo ha interpretado que es uno de carácter vitalicio.⁸¹ Así, en cuanto al usufructo viudal, nuestro más alto foro ha resuelto y hecho la salvedad de que dicho derecho no se extingue porque el cónyuge supérstite haya contraído nuevas nupcias.⁸² Además, dicho foro ha mencionado que al analizar las causas de extinción de este derecho debemos recurrir a las causales de extinción del derecho de usufructo en general.⁸³ El Código Civil de 1930, en su artículo 441 establecía que:

⁷³ Véase *Luce & Co. v. Cianchini*, 76 DPR 165, 172 (1954) (*citando a* XIV QUINTUS MUCIO SCAEVOLA, CÓDIGO CIVIL: COMENTADO Y CONCORDADO EXTENSAMENTE CON ARREGLO A LA NUEVA EDICIÓN OFICIAL 213, 678, 712 (1944); *Vda. de Sambolín v. Registrador*, 94 DPR 320, 324 (1967); *Colón Gutierrez v. Registrador*, 114 DPR 850, 861 (1983) (*citando a* 4-VI D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 549 (1911)); *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 682 (1996).

⁷⁴ *Moreda*, 141 DPR en la pág. 685; *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 DPR 702, 707-08 (1983); *Vda. de Sambolín*, 94 DPR en la pág. 330; *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 DPR 154, 164 (1987).

⁷⁵ 31 LPRA § 2411.

⁷⁶ 31 LPRA § 2412.

⁷⁷ *Díaz Molinari v. Civildanes*, 37 DPR 297, 310 (1927).

⁷⁸ *Id.* en las págs. 310-14.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 314.

⁸⁰ *Id.* en las págs. 310-14 (la fórmula no forma parte de la decisión del Tribunal, pero se incluye para propósitos ilustrativos y facilitar la lectura).

⁸¹ *Luce & Co. v. Cianchini*, 76 DPR 165, 173 (1954) (*citando a* MANRESA Y NAVARRO, *supra* nota 73, en la pág. 541).

⁸² *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822, 841 (2010).

⁸³ *Id.* en la pág. 839.

El usufructo se extingue:

- (1) Por muerte del usufructuario.
- (2) Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- (3) Por la reunión del usufructo y propiedad en una misma persona.
- (4) Por la renuncia del usufructuario.
- (5) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- (6) Por la resolución del derecho del constituyente.
- (7) Por prescripción.⁸⁴

Por el momento, lo más importante sobre este derecho es entender cuál era y cómo operaba en el estado de derecho anterior para poder hacer una comparación adecuada con el vigente. A continuación, se expondrá la normativa actual referente al derecho preferente del cónyuge superviviente a la vivienda familiar y luego se procederá a establecer la diferencia entre el derecho de usufructo y el derecho preferente y de habitación para así estar en posición de resolver la interrogante planteada.

ii. Estado de derecho vigente: derecho preferente a la vivienda familiar

Antes de adentrarnos a discutir este derecho en sus méritos, parece pertinente destacar su procedencia. Este es incorporado en nuestro ordenamiento tras analizar disposiciones similares en otras jurisdicciones donde existe el derecho en la modalidad mixta y complementaria como lo son Perú, España, Quebec, Francia y Suiza.⁸⁵ No obstante, por ser la redacción de nuestro artículo 1625 extremadamente parecida a la del artículo 731 del Código Civil de Perú, acudiremos a este último para su mejor comprensión y análisis.⁸⁶

Comienza el artículo estableciendo “la posibilidad de que el cónyuge superviviente solicite un derecho de atribución preferente sobre la vivienda familiar con cargo a sus cuotas hereditarias y gananciales”.⁸⁷ Por lo que, al igual que en el Código Civil peruano, “el cónyuge puede elegir (*optar*) entre ejercer el derecho o no ejercerlo”.⁸⁸ Claro está, aclaran los comentarios a nuestro Código Civil que:

Dicha determinación habrá de hacerse en consideración a criterios de necesidad, entre otras circunstancias que se atenderán en el Libro de las Instituciones Familiares. Con ello deja claro que la atribución a la que hace refe-

⁸⁴ Cód. Civ. PR art. 441, 31 LPRA § 1571 (2015) (derogado 2020).

⁸⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1482; Código Civil [C.c.] art. 731 (Johnny Mállap Rivera ed. 2004) (Perú); Código Civil [C.c.] arts. 1406 y 1407 (22ª ed. Tirant Lo Blanch 2018) (España); Código Civil [C.c.] art. 856 (Wilson & Lafleur Limitée 2008) (Quebec); Código Civil [C.c.] arts. 764 y 832 (Álvaro Núñez Iglesias, trad. Marcial Pons, ed. 2005) (Francia); Código Civil [C.c.] art. 612a (Siegfried Wyler & Barbara Wyler, eds. 1987)(Suiza); véase además, Fraticcelli Torres, *supra* nota 70, en la pág. 115.

⁸⁶ Cód. Civ. PR art. 1625, 31 LPRA § 11165 (2015 & Supl. 2021); C.c. art. 731 (Perú).

⁸⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1481.

⁸⁸ AUGUSTO FERRERO COSTA ET AL., IV CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS 341 (2003).

rencia es en pago de lo que le corresponde y no en adición a su participación en la sociedad legal de gananciales o a su derecho hereditario.⁸⁹

Por ende, de decidir el cónyuge supérstite reclamar su derecho a la vivienda principal y no ser suficiente el total entre las cuotas hereditarias y las gananciales para cubrir el valor del bien, entonces se puede constituir un derecho de habitación vitalicio y gratuito.⁹⁰ De este modo se le “atribuye la vivienda familiar al cónyuge supérstite, en propiedad, hasta lo cubierto por sus cuotas [—tanto la hereditaria como la ganancial—], pero en el exceso no cubierto, se establece un derecho de goce: el derecho de habitación”.⁹¹ Así, “debe entenderse que el cónyuge no pierde sus gananciales, ni tampoco su cuota hereditaria. Resulta así propietario en copropiedad con los herederos con los que concurre, por la parte de sus gananciales y de su cuota”.⁹²

A tenor con el artículo 1645, el derecho de habitación al cual tiene derecho el cónyuge en caso de no ser suficiente las cuotas gananciales y hereditarias para cubrir el valor del bien, gravará la porción de libre disposición,⁹³ puesto que “este derecho preferente no puede lacerar la legítima de los demás herederos”.⁹⁴ Esta interpretación de nuestro Código Civil es distinta al del Código Civil peruano donde se considera que este derecho “constituye una excepción al principio de que la legítima es intangible y, por lo tanto, no admite gravámenes, . . . [pues e]n efecto, este derecho del cónyuge condiciona la legítima de los herederos forzosos, quienes heredan la nuda propiedad, sin derecho a usufructuar el bien”.⁹⁵ Es esta una de las pocas instancias en las que la redacción de nuestro Código Civil diverge tanto de la del peruano, que expresamente establece que “si fuere necesario [gravará] la [cuota] reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de [e]stos”,⁹⁶ como de la del artículo 1407 del Código Civil español que establece que “si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá [e]ste abonar la diferencia en dinero”.⁹⁷

De esta forma, tal cual acertadamente expresa Guerrero Calderón, se limita “al testador de disponer de su mitad de libre disposición, que de libre no tendría nada”.⁹⁸ Nuevamente nos encontramos ante una disposición en la que el Código Civil limita la libertad del testador sobre la distribución de sus bienes. Ello en contrasentido a la razón para la eliminación de la mejora que discutimos previamente. Parecería más acertado la solución de los españoles en cuanto a que el cónyuge debe abonar la diferencia en lugar de gravar la libre disposición con un derecho de habitación.⁹⁹ Incluso, en el derecho español cabe

89 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1481.

90 *Id.*; 31 LPRR § 11165 (2015 & Supl. 2021).

91 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1482.

92 FERRERO COSTA ET AL., *supra* nota 88, en la pág. 341.

93 Cód. Civ. PR art. 1625, 31 LPRR § 11165 (2015 & Supl. 2021).

94 Figueroa Campos & Ortiz Caraballo, *supra* nota 69, en la pág. 454; véase, además, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1482 (“el derecho de habitación afectará la libre disposición ya que, conforme al Artículo 1625, los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos”).

95 FERRERO COSTA ET AL., *supra* nota 88, en la pág. 343.

96 C.c. art. 731 (Perú).

97 C.c. art. 1407 (España).

98 MUÑIZ ARGÜELLES ET AL., *supra* nota 4, en la pág. 388.

99 Véase C.c. art. 1407 (España).

la posibilidad de que los cónyuges pacten algo distinto en cuanto al derecho a la vivienda en cuyo caso dicho derecho se ejerce en virtud del pacto.¹⁰⁰ No obstante lo anterior, teniendo presente que en nuestro ordenamiento este derecho “tiene como fundamento la necesidad de proteger a[l cónyuge], quien, además de su condición de heredero, merece una protección especial respecto del inmueble que habita como hogar conyugal”,¹⁰¹ tal vez deberíamos considerar el gravamen sobre la libre disposición como un mal necesario en este caso pues el pago de la diferencia podría resultar ser uno muy oneroso para el cónyuge.

Habiendo discutido a fondo el derecho del cónyuge a la vivienda principal y el derecho de habitación, resulta pertinente resumir sus características principales. Estas son: (1) su accesoriedad, debido a que este derecho opera con cargo a las cuotas hereditarias y gananciales del cónyuge supérstite;¹⁰² (2) su complementariedad, que responde a que el derecho de habitación está disponible única y exclusivamente en el caso de que, al reclamar su derecho a la vivienda, el total de las cuotas hereditarias y gananciales no sean suficientes para satisfacer el valor del bien,¹⁰³ y (3) que pudiese gravar la libre disposición, puesto que el derecho de habitación se considera una carga a dicha partida del caudal hereditario.¹⁰⁴

iii. Derecho de usufructo v. derecho de adquisición preferente

Tal cual se desprende de la discusión anterior, en nuestro ordenamiento el cónyuge supérstite ahora cuenta con unos derechos distintos a los que tenía bajo el ordenamiento anterior. Antes contaba con un derecho de usufructo, pero ahora cuenta con un derecho preferente a la vivienda familiar que puede ser complementado con un derecho de habitación. Para poder responder la interrogante plasmada en esta investigación es de suma importancia tener clara la diferencia en las implicaciones jurídicas que tiene este cambio en el ordenamiento.

Por un lado, tenemos el usufructo que se define como “un derecho real de uso, goce y disfrute temporal de una cosa ajena conforme con su naturaleza y destino”.¹⁰⁵ Dicho de otra manera, el usufructo es un derecho mediante el cual el usufructuario tiene derecho de usar, gozar y disfrutar de un bien que no le pertenece por un tiempo determinado. Por ende, el usufructuario cuenta con ciertos derechos que le permiten disfrutar del bien, así como de ciertas obligaciones que debe cumplir para con el dueño y el bien. A los efectos, el Código Civil nos provee unos derechos y obligaciones básicas con los que cuenta el usufructuario, salvo pacto en contrario.¹⁰⁶ A modo de ejemplo, el derecho más reconocido del usufructuario es que tiene derecho “a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados”.¹⁰⁷ Por último, el Código nos recuerda que la temporalidad es una de las características del usufructo al plasmar en su artículo 910 las causas

¹⁰⁰ ANA CAÑIZARES LASO ET AL., IV-3 CÓDIGO CIVIL COMENTADO 1158 (2011).

¹⁰¹ FERRERO COSTA ET AL., *supra* nota 88, en la pág. 337.

¹⁰² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 1481.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.* en las pág. 1481-82.

¹⁰⁵ Cód. Civ. PR art. 877, 31 LPRA § 8381 (2015 & Supl. 2021).

¹⁰⁶ Véase 31 LPRA §§ 8401-32 (2015 & Supl. 2021).

¹⁰⁷ *Id.* § 8401; véase además *Id.* §§ 8402-30.

para su extinción.¹⁰⁸ Dicho artículo amplía las causas de extinción que reconocía el Código anterior y lee de la siguiente manera:

El usufructo se extingue:

- (a) por la muerte del usufructuario;
- (b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
- (c) por la consolidación del usufructuario y propietario en una misma persona;
- (d) por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto a favor de los derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación;
- (e) por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;
- (f) por la resolución del derecho del constituyente;
- (g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;
- (h) por las causas específicas de extinción de los usufructos ordenados por la ley;
- (i) por la expropiación de la cosa usufructuada; (j) por el mal uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas en esta sección; o
- (k) por usucapión.¹⁰⁹

Como vemos, este derecho despoja de las ventajas principales de la propiedad al dueño de esta,¹¹⁰ por lo que “normalmente concede a su titular un control tal sobre el bien objeto del mismo que un observador que presume que quien controla la posesión y percibe los frutos de una cosa es su dueño podría confundirlo con el de propiedad”.¹¹¹ Así, notamos que el derecho de usufructo se parece tanto al arrendamiento como al fideicomiso.¹¹² En cuanto al primero, se diferencia en que el arrendamiento no inscrito es una obligación personal —a diferencia del carácter real del usufructo— y en cuanto a que el arrendamiento suele consistir en pagos periódicos y el usufructo no.¹¹³ Ahora bien, respecto al segundo, la diferencia estriba en que en el usufructo “quien tiene el control de los bienes es el propio beneficiario y no un tercero, como lo es el fiduciario”.¹¹⁴

Por otro lado, tenemos el derecho de adquisición preferente y el derecho de habitación. Comencemos con el segundo. Se trata del “derecho a ocupar la parte del inmueble indicada en el título constitutivo o, si no existe esa indicación, la parte necesaria para atender las necesidades de vivienda del titular y de las personas que conviven con él, aunque

108 *Id.* § 844i.

109 *Id.*

110 VÉLEZ TORRES, *supra* nota 51 en la pág. 316.

111 3 LUIS MUÑIZ ARGÜELLES, LOS DERECHOS REALES CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DE 2020: USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN Y PROPIEDAD HORIZONTAL 1 (2021).

112 *Id.* en las págs. 2-3.

113 *Id.* en la pág. 2; VÉLEZ TORRES, *supra* nota 51, en la pág. 317.

114 MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 111, en la pág. 3.

el número de estas aumente después de la constitución”.¹¹⁵ En otras palabras, es el derecho a habitar el bien inmueble. De hecho, el derecho de habitación se rige “por normas mas o menos similares y en ocasiones idénticas a las del usufructo”.¹¹⁶

Sin embargo, el caso de los derechos de adquisición preferente es diferente. Estos son “aquellos derechos limitados que facultan para conseguir la transmisión de una cosa o de un derecho, por quien sea su dueño o titular, mediante el pago de su precio y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el negocio jurídico o la ley”.¹¹⁷ Por lo que de ejercitarse el derecho de adquisición preferente el dominio del bien cambiaría del dueño anterior a aquel que ejerció su derecho. He aquí la implicación jurídica más importante que plantea el cambio en el Código Civil en torno al cónyuge supérstite. Actualmente, en lugar de tener un derecho real sobre una parte de la participación del bien inmueble, el cónyuge supérstite tiene la opción de advenir titular de parte de la participación del bien correspondiente al causante.¹¹⁸ Como veremos más adelante esto plantea ser una diferencia fundamental a la hora de hablar sobre los fideicomisos testamentarios constituidos sobre la vivienda familiar designando al cónyuge supérstite como su beneficiario.

Teniendo esto en mente, procede que nos adentremos en las normas de interpretación de testamentos que rige en nuestro ordenamiento para intentar resolver la controversia o supuesto ante nuestra consideración: el caso de los fideicomisos testamentarios constituidos en la porción destinada a la mejora o sobre la vivienda familiar en aquellos testamentos otorgados previo a la vigencia del Código Civil, pero cuyos testadores fallezcan luego de la vigencia de este.

III. INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTOS

El artículo 624 del Código Civil derogado era el que regulaba la interpretación de los testamentos. A esos efectos, establecía que “[t]oda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”.¹¹⁹ Dicho artículo ha sido objeto de interpretación por nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones por lo que contamos con una gran gama de jurisprudencia al respecto. Sin embargo, la normativa establecida en reiteradas ocasiones por dicho Tribunal puede resumirse de la siguiente manera: la intención del testador ha de prevalecer.¹²⁰

Así, y solo mencionando algunos ejemplos, en *Torres Ginés v. ELA* se adoptó la interpretación subjetiva de testamento.¹²¹ Bajo dicha doctrina el intérprete del testamento debe

¹¹⁵ Cód. Civ. PR art. 932, 31 LPRÁ § 8491 (2015 & Supl. 2021).

¹¹⁶ MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 111, en la pág. 18.

¹¹⁷ 31 LPRÁ § 8801.

¹¹⁸ *Id.* § 8802.

¹¹⁹ 31 LPRÁ § 2129 (2015) (derogado 2020).

¹²⁰ Véase *Vda. de Sambolín v. Registrador*, 94 DPR 320 (1967); *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 DPR 702 (1983); *Torres Ginés v. ELA*, 118 DPR 436 (1987); *Licardi v. Dorna*, 148 DPR 453, 465 (1999); *Fernández Marrero v. Fernández González*, 152 DPR 22 (2000); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

¹²¹ *Torres Ginés v. ELA*, 118 DPR 436 (1987).

ponerse en el lugar del causante para auscultar su verdadera intención.¹²² Posteriormente, en *Licardi v. Dorna* se resolvió que al interpretar un testamento se debe dar énfasis a la voluntad o intención del testador al momento de otorgar el testamento y no a la manifestada posteriormente.¹²³ Por último y más recientemente, en *Moreda v. Rosselli* se estableció que al interpretar los testamentos se debe indagar la voluntad del testador del propio texto de la disposición haciendo un análisis del testamento en su totalidad.¹²⁴

En cuanto al Código Civil vigente, el artículo 354 es el que regula la interpretación de los negocios jurídicos tanto unilaterales como bilaterales.¹²⁵ A su vez, el artículo 1639 del Código Civil define el testamento como “el *negocio jurídico* solemne, personalísimo, *unilateral* y esencialmente revocable mediante el cual una persona dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley”.¹²⁶ Por ende, al ser el testamento un negocio jurídico unilateral, vale la pena citar el artículo 354 en lo relativo a la interpretación de este tipo de negocios jurídicos.¹²⁷ A los efectos, dicho artículo establece que:

En la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas:

- (a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y
- (b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo.

. . .

Para determinar la intención. . . debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.¹²⁸

De este modo, “[s]i el acto jurídico es unilateral . . . debe prevalecer la voluntad interna”.¹²⁹ Esto es especialmente importante cuando se trata de testamentos pues se trata de la última voluntad de una persona. Sin embargo, se aclara que “[l]a búsqueda de la voluntad interna del sujeto otorgante no impide la aplicación del criterio hermenéutico literal, pero su aplicación es secundaria”.¹³⁰ Tanto comparando los textos a simple vista, como leyendo los comentarios provistos por la Asamblea Legislativa en su Código Civil Comentado a la luz de la doctrina bajo el Código Civil derogado expuesta anteriormente, podemos concluir que no hubo cambio en nuestro ordenamiento en cuanto a la interpretación tes-

122 *Id.*

123 *Licardi*, 148 DPR en las págs. 465-67.

124 *Moreda*, 150 DPR en la pág. 481.

125 Cód. Civ. PR art. 354, 31 LPRÁ § 6342 (2015 & Supl. 2021).

126 31 LPRÁ § 11251 (énfasis suplido).

127 *Id.* § 6342.

128 *Id.*

129 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, *supra* nota 59, en la pág. 289.

130 *Id.*

tamentaria tras la aprobación del nuevo Código Civil. Esto es, la doctrina que regía bajo el Código Civil de 1930 continúa vigente.

IV. RECOMENDACIONES

Tras un análisis exhaustivo de la norma en torno a algunos de los cambios más significativos efectuados en el Derecho de Sucesiones tras la aprobación del Código Civil; las disposiciones transitorias contenidas en este, y la normativa en cuanto a la interpretación testamentaria, nos encontramos en posición de analizar cómo se deberían interpretar los fideicomisos testamentarios creados en testamentos al amparo del Código Civil de 1930, pero cuyos fideicomitentes fallecieron luego de su derogación el 28 de noviembre de 2020. Específicamente en dos supuestos: (1) aquellos casos en que el fideicomiso se ha creado en el tercio de la mejora y (2) en aquellos donde el bien fideicomitado fuese la vivienda familiar y el beneficiario fuese el cónyuge supérstite quien bajo la legislación vigente tendría derecho a ella. La dificultad en la interpretación testamentaria en estos supuestos estriba en cuanto a qué porción del caudal hereditario se debería constituir dicho fideicomiso. Para resolver estas interrogantes operaremos bajo el supuesto de que los fideicomisos testamentarios se crearon conforme al derecho positivo al momento del otorgamiento del testamento. Esto es, conforme al Código Civil de 1930, la *Ley de Fideicomisos*, la *Ley Notarial* y cualquiera otra legislación aplicable.¹³¹

Primeramente, consideremos el caso en que se haya creado un fideicomiso testamentario en el tercio de la mejora. Como estudiamos anteriormente el fideicomiso testamentario creado en este tercio del caudal hereditario era permitido a tenor con la *Ley de fideicomisos*.¹³² Ello respondía a que se consideraba una porción de libre disposición dentro de la legítima. En otras palabras, se trataba de una parte del caudal hereditario donde el testador podría disponer libremente de sus bienes siempre y cuando los beneficiarios de estas disposiciones testamentarias fueran descendientes.

Así las cosas, parecería acertado que el fideicomiso testamentario creado en la mejora constituyera parte del medio destinado a la libre disposición del causante. Sin embargo, debemos recordar que al interpretar un testamento se debe tener siempre presente la intención del testador, ahora causante, al momento de otorgar dicho instrumento público. De esta intención pudiese desprenderse que el causante deseaba que el fideicomiso testamentario se constituyese sobre la mitad destinada a la legítima estricta. Este sería el caso en que se tratase de un fideicomiso hecho a favor de un descendiente incapacitado o menor de edad que gravase las dos terceras partes correspondientes a la legítima estricta del caudal hereditario conforme al artículo 10 de la *Ley de Fideicomisos*.¹³³ Por ende, el fideicomiso testamentario creado en la mejora pudiese bien ser considerado tanto parte de la mitad de libre disposición como de la mitad de la legítima del caudal hereditario siempre y cuando se cumpla con la voluntad del causante y con los requisitos del artículo 10 de la *Ley de Fideicomisos*.¹³⁴

¹³¹ Véase 31 LPRA §§ 1-5305 (2015) (derogado 2020); Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA §§ 3351-3355a (2017); Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA §§ 2001-2142 (2018).

¹³² 32 LPRA § 3352c (2017).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

En segundo lugar, consideraremos el caso en el que se crea un fideicomiso testamentario a favor del cónyuge supérstite donde el bien que se somete al fideicomiso es nada más y nada menos que el bien que constituye la vivienda familiar. Este supuesto presenta mayor complejidad que el anterior. Recordemos que bajo el Código Civil anterior el cónyuge supérstite tenía derecho a un derecho real denominado usufructo,¹³⁵ y bajo el Código Civil vigente cuenta con un derecho de adquisición preferente a la vivienda familiar que, de ejercerse, aplicaría con cargo tanto a la participación ganancial como hereditaria del cónyuge supérstite y, de no ser suficiente, tendría derecho a un derecho real de habitación.¹³⁶

Así, nos encontramos ante dos posibilidades: que el cónyuge *decida no ejercer* su derecho y que el cónyuge *decida ejercer* su derecho preferente a la vivienda familiar. En el primero de estos entendemos que debería operar tal cual describimos anteriormente en el supuesto de un fideicomiso creado sobre el tercio de la mejora. Esto es, que sea considerado parte de la mitad de la libre disposición salvo que el cónyuge fuese incapacitado en cuyo caso se pudiese considerar como parte de la mitad correspondiente a la legítima estricta del caudal hereditario. Ello tomando en consideración la voluntad del testador al momento del otorgar el testamento.

Ahora bien, si el cónyuge supérstite decide ejercer su derecho preferente a la vivienda familiar, nos encontraríamos ante un dilema. El derecho del cónyuge supérstite bajo la legislación anterior era uno real no constitutivo de dominio, pero bajo el Código Civil el derecho del cónyuge es uno constitutivo de dominio con un derecho a habitación suplementario. Ello presenta el problema de que en el caso de que la cuota hereditaria y la cuota ganancial sean suficientes para cubrir el valor del bien, entonces el titular del bien constitutivo de la vivienda familiar sería el propio cónyuge supérstite. Así, una disposición en un testamento donde se disponga de dicho bien no sería válida pues el causante estaría disponiendo de un bien que ya no le pertenece. Por ende, un fideicomiso testamentario sobre este bien sería incompatible con el ordenamiento vigente.

Sin embargo, si las cuotas gananciales y hereditarias no son suficientes para cubrir el valor del bien, entonces el cónyuge contaría con un derecho de habitación sobre la vivienda.¹³⁷ Recordando que el derecho a habitación es meramente el derecho a habitar o residir el bien, se pudiese interpretar un fideicomiso testamentario sobre dicha vivienda como un derecho adicional que el causante le desee otorgar al cónyuge supérstite. Esto es, que la voluntad del causante al no revocar su testamento pudiendo hacerlo fue beneficiar de tal manera al viudo para que además del derecho preferente a la vivienda y su derecho de habitación, se crease un fideicomiso que le otorgue derechos adicionales a los que ya posee a tenor con el Código Civil.

CONCLUSIÓN

En Puerto Rico se reconocen los fideicomisos como patrimonios autónomos.¹³⁸ Estos pueden ser *inter vivos* o *mortis causa* distinguiéndose primordialmente por el método

¹³⁵ Cód. Civ. PR art. 761, 31 LPRR § 2411 (2015) (derogado 2020).

¹³⁶ Cód. Civ. PR art. 1625, 31 LPRR §§ 11165 (2015 & Supl. 2021).

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRR § 3351-3351a (2017).

de constitución.¹³⁹ Cuando el fideicomiso es constituido mediante instrumento de última voluntad o testamento es conocido como uno testamentario o *mortis causa*.¹⁴⁰ Sobre estos llama la atención que, a pesar de que en nuestro ordenamiento los fideicomisos tienen que ser constituidos mediante escritura pública y ser el testamento abierto el único que se constituye mediante escritura pública, al hablar de fideicomisos testamentarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que estos se pueden constituir mediante testamento ológrafo por lo que podríamos concluir que los fideicomisos testamentarios en nuestro ordenamiento se pueden constituir mediante cualquier otro tipo de testamento siempre y cuando este sea adverbado y protocolizado.¹⁴¹

Ahora bien, lógicamente estos fideicomisos también deben cumplir con las solemnidades establecidas por ley para ser considerados válidos.¹⁴² Esto es, además de cumplir con las disposiciones de la *Ley de fideicomisos*, la *Ley notarial*, el *Reglamento notarial* y cualquier otra legislación especial aplicable, los fideicomisos testamentarios deben velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil. Ello a pesar de que la *Ley de fideicomisos* establece que el Código Civil será supletorio a la hora de interpretarlos.¹⁴³ Por ende, al hablar de los fideicomisos testamentarios nos encontramos ante el interesante escenario en donde el Código Civil es una fuente primaria y a la vez supletoria: a la hora de analizar y determinar si el mismo fue constituido válidamente, el Código Civil será fuente primaria, pero a la hora de interpretar las disposiciones del fideicomiso en sí, el Código Civil será considerado una fuente supletoria.

Por este motivo, resulta imperativo conocer los cambios en materia de Derecho de Sucesiones en nuestro ordenamiento tras la aprobación de un nuevo Código Civil. Específicamente aquellos cambios relacionados a la mejora y al derecho preferente a la vivienda familiar.¹⁴⁴ En cuanto a la mejora resulta importante aclarar que el cambio que presenta el Código Civil vigente al eliminar dicha partida es el equivalente a decir que todas las sucesiones se regirán por el ordenamiento impuesto bajo el Código Civil de 1930 en el caso en que heredaban los ascendientes.¹⁴⁵ No obstante lo anterior, el cambio no parecería responder en todos los supuestos al motivo por el cual se efectuó: ampliar la libertad del testador para con la disposición de sus bienes. Esto debido a que en el caso de que un testador decida *mejorar* a un descendiente, este tendría que acudir a la porción de libre disposición —correspondiente a un 50 por ciento de su caudal hereditario— en lugar de contar con el 66 por ciento del caudal hereditario con el cual contaba bajo el ordenamiento jurídico anterior.

Por otro lado, en cuanto al derecho preferente a la vivienda familiar del cónyuge superviviente es importante recordar que esta figura es de nueva incorporación al Derecho de Sucesiones sustituyendo así la cuota viudal usufructuaria.¹⁴⁶ Es una figura accesoria debido

¹³⁹ *Id.* § 3352.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*; 31 LPRR § 11271 (2015 & Supl. 2021); *Transamerica Occidental Life Insurance Co. v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 815-16 (2007) (*citando a* Sánchez Vilella, *supra* nota 20, en la pág. 427).

¹⁴² 32 LPRR § 3351 (2017).

¹⁴³ *Id.* § 3352b.

¹⁴⁴ Véase 31 LPRR § 11165 (2015 & Supl. 2021).

¹⁴⁵ *Id.* § 11721.

¹⁴⁶ *Id.* § 1165.

a que se considera con cargo a la cuota hereditaria y la ganancial del cónyuge supérstite; es complementaria puesto que, si las cuotas anteriormente mencionadas no son suficientes para satisfacer el valor del bien que constituye la vivienda familiar, el cónyuge contará con un derecho de habitación gratuito y vitalicio sobre el mismo, y pudiese constituir un gravamen sobre la porción de libre disposición ya que, de operar el derecho de habitación, éste será considerado una carga a dicha parte del caudal hereditario.¹⁴⁷ Por ende, nuevamente nos encontramos ante un cambio incorporado en el Código Civil que limita la libertad del testador. Sin embargo, permanecemos con la incertidumbre de si se trata de un mal necesario para la protección del cónyuge supérstite o si debió haber sido tratado de forma distinta como lo es en la jurisdicción española.

Considerando los cambios discutidos, el problema al cual se enfrentarán los tribunales será cómo armonizar las disposiciones testamentarias de quienes otorgaron testamento antes de la entrada en vigor del Código Civil el 28 de noviembre de 2020, pero que fallecieron en fecha posterior. Para ello deberán adentrarse en las aguas de la interpretación testamentaria, que no fue víctima de cambios. Esto es, la voluntad del testador ha de prevalecer.¹⁴⁸ Así, ante un fideicomiso testamentario constituido en la mejora o en el caso de que el cónyuge supérstite no ejerza su derecho preferente a la vivienda familiar, consideramos que bien puede ser considerado como parte de la libre disposición o como parte de la legítima estricta, pero el criterio rector para determinar en cuál de las dos porciones del caudal hereditario habrá de recaer será la voluntad del testador y el cumplimiento con los requisitos que impone la *Ley de fideicomisos* en su décimo artículo.¹⁴⁹ Sin embargo, en el caso de que el cónyuge supérstite decida ejercer su derecho preferente a la vivienda familiar, surgen dos escenarios con consecuencias distintas. Primeramente, si las cuotas hereditarias y gananciales son suficientes para satisfacer el valor del bien inmueble, entonces el fideicomiso sería inválido por ser incompatible con el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, si las cuotas hereditarias y gananciales no son suficientes para satisfacer el valor del bien, entonces el cónyuge gozaría del derecho preferente a la vivienda familiar, el derecho a habitación y sería beneficiario del fideicomiso enteramente válido.¹⁵⁰

Ante este panorama, finalizamos este artículo recomendando que se revisen todo y cada uno de los testamentos otorgados bajo el Código Civil derogado, esto es antes del 28 de noviembre de 2020; se revoquen aquellos testamentos donde sea meritorio así hacerlo, y se otorguen testamentos nuevos a tenor con la normativa del Código Civil vigente. Esto teniendo en mente las implicaciones que tienen los cambios efectuados en dicho Código en materia de Derecho de Sucesiones, las disposiciones transitorias de este y las normas de interpretación testamentaria que rigen en nuestro ordenamiento. De este modo, el testador podrá asegurarse que su última voluntad se cumpla adecuadamente y no haga falta acudir a la interpretación del testamento para poder atemperarlo al nuevo ordenamiento jurídico. Así, se disminuye considerablemente la probabilidad de que se desvirtúe su última voluntad.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ 32 LPRA § 3352 (2017).

¹⁴⁹ *Id.* § 3352c.

¹⁵⁰ 31 LPRA § 11165 (2015 & Supl. 2021).